

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 31 de Julio de 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de Julio de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.**SANTA CRUZ DE YANGUAS**

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Cuarta subasta.

Números 3.364 al 98 del inventario — Treinta tierras, medio prado, dos terceras partes de otra tierra y cuateo medias tierras, proindivisas las cuatro medias tierras, el prado y la tercera parte de otra, sitas en término de Santa Cruz de Yanguas y adjudicadas al Estado por pago de costas en causa seguida á Fructuoso Hernando, que miden en junto una superficie de 5 hectáreas, 6 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á 22 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una cerrada de regadío, donde llaman las Eritas, de una área y 86 centiáreas de cabida, linda al Norte y Este Luis Jiménez. Sur Juan Blázquez y Oeste José Ochoa.

2. Otra en la Huerta de la Iglesia, de 4 áreas

de cabida, linda al Norte camino, Sur Río, Este Eustaquio García y Oeste Luis Jiménez.

3. Otra íd. en el Barrancón, de 5 áreas de cabida, linda al Norte con barranco, Sur Antonio Berguizas, Este cañada y Oeste se ignora.

4. Otra íd. en la Oyana del Río, de 4 áreas, 40 centiáreas de cabida, linda al Norte Manuel Hernando, Sur Baltasar de Orte, Este Sotero Diago y Oeste ribazo.

5. Otra íd. en el Azortín, de 5 áreas 40 centiáreas, linda al Norte ribazo, Sur José Diago, Este José Marín y Oeste José García.

6. Otra íd. en Río del Valle, de 4 áreas, linda al Norte barranco, Sur se ignora, Este Rufino Ruiz Crespo y Oeste Río del Valle.

7. Otra íd. en Hoya del Robledo, de 3 áreas de cabida, linda al Norte Claudio Lozano Campo, Sur Alejo de Orte García, Este Claudio Lozano Campo y Oeste Juan Antonio de Orte.

8. Otra íd. en los Navanos de 41 áreas de cabida, linda al Norte Antonio Fernández, Sur ribazo, Este vereda y Oeste herederos de Gabino Hernando.

9. Otra íd. en las Casas Viejas, de 5 áreas de cabida, linda al Norte yermo, Sur ribazo, Este y Oeste camino.

10. Otra íd. en Sola Suerte, de 10 áreas de cabida, linda al Norte Andrés Diago, Sur camino, Este regadera y Oeste yermo.

11. Otra íd. en los Majadales, de 3 áreas de cabida, linda al Norte se ignora, Sur Felipe de Campo, Este Juan Blázquez y Oeste Luis Jiménez.

12. Otra íd. en los Carrasquillos, de 6 áreas de cabida, linda al Norte se ignora, Sur cañadal, Este Juan Blázquez y Oeste Eusebio Cascante.

13. Otra íd. en el Robledo, de 16 áreas de cabida, linda al Norte Eusebio Cascante, Sur Cañada, Este herederos de Gabino Hernández y Oeste se ignora.

14. Otra íd. en Peña Medena, de 5 áreas de cabida, linda al Norte se ignora, Sur ribazo, Este Juan Blázquez y Oeste Atanasio Muñoz.

15. Otra en el Llano del Campo Santo, de diez áreas de cabida, linda al Norte y Sur Antonio Diago, Este y Oeste ribazo.

16. Otra íd. en las Tornaizas, de 11 áreas de cabida, linda al Norte barranquillo, Sur Antonio García, Este Atanasio Muñoz y Oeste Eusebio Cascante.

17. Otra íd. en el Collado, era, de 2 áreas de cabida, linda al Norte y Este Felipe Lozano, Sur Antonio Jiménez y Oeste Felipe Lozano.

18. Otra íd. en Rollanosto, de 5 áreas de cabida, linda al Norte y Oeste Río Espinar, Sur camino y Este Diego Sanz.

19. Otra íd., medio prado de labor, en los Juncos, de 4 áreas de cabida, linda al Norte y Sur camino de la Virgen de las Escobillas Este Feliciano Lozano y Oeste Antonio Berguizas.

20. Otra íd. en Juan Miguel, fuente, de 20 áreas de cabida, linda al Norte Manuel Fernández, Sur Felipe Lozano, Este y Oeste Juan Blázquez.

21. Otra íd. en la Solana, de 8 áreas de cabida, linda al Norte Juan Blázquez, Sur ribazo, Este Mannel Malo y Oeste de Andrés Diago.

22. Otra íd. en la entrada de los prados de la Solana, de 40 áreas de cabida, linda al Norte tres cantarrales, Sur veredas de dichos prados, Este liego y Oeste una pared.

23. Otra íd. en el Agucero, de 11 áreas de cabida, linda al Norte ribazos, Sur Antonio Pérez, Este y Oeste Severiano Escudero.

24. Otra íd. dos terceras partes en la casilla de Juan Hernando, de 40 áreas de cabida, linda al Norte y Este Calleja, Sur barranco y Oeste Manuel Malo.

25. Otra íd. en el Robledo, de 10 áreas de cabida, linda al Norte Andrés Diago, Sur Andrés Fernández, Este ribazo y Oeste se ignora.

26. Otra íd. en los Palomares, de 28 áreas de cabida, linda al Norte Felipe Lozano, Sur Manuel Fernández, Este Felipe del Campo y Oeste las Peñas.

27. Otra íd. en Peña Medeira, de 25 áreas de cabida, linda al Norte cantarrales, Sur y Oeste Antonio García y Este Pedro Saenz.

28. Otra íd. en el Agucero, de 18 áreas de cabida, linda al Norte ribazo, Sur Pedro Lozano, Este y Oeste barranco.

29. Otra íd. en la Solana de la Matilla, de 9

áreas de cabida, linda al Norte Bernardino Orte, Sur ribazo, Este se ignora y Oeste Melitón Gómez.

30. Otra íd. en la Matilla, de 10 áreas de cabida, linda al Norte Manuel Valona, Sur se ignora Este cerro y Oeste Felipe Lozano

31. Otra íd. en las Someras, proindivisa con Andrés Fernández, de 7 áreas de cabida, linda al Norte camino de Póveda, Sur Pedro Saenz, Este barranco y Oeste camino de la Póveda.

32. Id. íd., proindivisa con Andrés Fernández, de 70 áreas de cabida, linda al Norte Manuel Saenz, Sur camino de Póveda, Este Atanasio Diago y Oeste Llanada.

33. Otra íd. íd., proindivisa con el anterior, en lo alto de la Rosa, de 11 áreas de cabida linda al Norte José Martínez, Sur Balbino García, Este Manuel Saenz y Oeste Diego Sanz.

34. Otra íd. íd., proindivisa con el anterior, encima de Rolla Torca, de 10 áreas de cabida, linda al Norte Alejo Orte, Sur vereda, Este y Oeste barranco.

35. Otra íd. íd., en la Mata de Valdecantos, de 7 áreas de cabida, linda al Norte dicha Mata, Sur ribazo, Este y Oeste Andrés Fernández.

36. Otra íd. en la Solanilla, de 7 áreas de cabida, linda al Norte Manuel Valona, Sur y Este ribazo y Oeste Pedro Cura.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 59 pesetas, capitalizadas en 1 327 pesetas 50 céntimos, y en venta en 271 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 1.º de Mayo 7 de Junio y 7 de Julio del año actual, se anuncian á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 800 pesetas 13 céntimos.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 40 pesetas.

*Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.
Cuarta subasta.*

Número 3,399 del inventario.—Una tercera parte de casa, en el pueblo de Santa Cruz de Yanguas, calle del Collado, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida contra Fructuoso Hernando y Celedonia Muñoz, proindivisa con sus

hermanos, linda al Norte calle del Collado, Sur y Oeste calle de las Peñas y Este Juan Blázquez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 10 pesetas, capitalizada en 180 pesetas, y en venta en 90 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 1.º de Mayo, 7 de Junio y 7 de Julio del año actual, se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 99 pesetas.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 4 pesetas 95 céntimos.

Partido de Medinaceli

ALMALUEZ

*Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía
Cuarta Subasta*

Número 1 697 del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Almaluez, calle de Cantarranas, número 17, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Agustín Carpio Perdices, su construcción es de piedra y barro y tapial, está cubierta de teja, se encuentra en mal estado de conservación, la planta baja contiene un cuarto, portal, cocina y cuadra, y en el desván un cuarto y dos cámaras, linda por su derecha, entrando, con casa de los herederos de Manuel de Martín, izquierda salida de la Calle de Cantarranas y espalda de Tibureio Sevilla, ocupa una superficie de 98 metros cuadrados.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 3 pesetas 65 céntimos, capitalizada en 65 pesetas 80 céntimos, y en venta en 120 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 1.º de Mayo, 7 de Junio y 7 de Julio del año actual, se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 66 pesetas.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 3 pesetas, 30 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Cuarta subasta.

Número 2 675 del inventario.—Una finca rústica, en el término de Almaluez y sitio denominado Collado de la Merina, de secano, de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega, de tercera calidad, inculca, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Antonio de Mingo, linda al Norte con propiedad de Juan Antonio García, Sur y Este de los herederos Victoriano Chércoles y Oeste de Félix Urilla.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 40 céntimos de peseta, capitalizada en 9 pesetas, y en venta en 10 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 1.º de Mayo, 7 de Junio y 7 de Julio del año actual, se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 5 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento 27 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Cuarta subasta.

Números 2.671 al 74 del inventario.—Cuatro tierras, sitas en término de Almaluez, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Martina Montón Sevilla, que ocupan una superficie de una hectárea, 22 áreas y 98 centiáreas, equivalentes á 5 fanegas y media, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, sita en el mojón de Monteagudo, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con finca de Juan Pinilla, Sur de Ignacio Domingo, Este camino de Monteagudo y Oeste yermo.

2. Otra tierra, en la Hoya de la Casa, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con heredad de Sotero León, Sur y Oeste yermos y Este con propiedad de Martín Beltrán.

3. Otra tierra, en el Picoche, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte y Oeste con yermos, Sur y Este con tierra de Juan Alonso.

4. Otra tierra en el Haza del Curro, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Justo García, Sur yermo, Este finca de Juana Sevilla y Oeste tierra de Ánimas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 92 céntimos, capitalizadas en 43 pesetas 25 céntimos, y en venta en 48 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 1.º de Mayo, 7 de Junio y 7 de Julio del año actual, se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 26 pesetas 40 céntimos.

Importa el 5 por ciento una peseta 32 céntimos.

Sevilla 19 de Julio de 1897

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositada previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados. Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar

los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 19 de Julio de 1897

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ

los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya agotado y sido negada, acre- ditándose así en autos por medio de la certifica- ción correspondiente, no se admitirá demanda al- cuna en los Tribunales

Responsabilidades

en que incurran los rematantes por falta de pago del primer plazo

Ley de 9 de Mayo de 1877

Art. 3.º Si el pago del primer plazo no se con- pletó con el importe del depósito dentro del térmi- no de quince días, se suspenderá de nuevo la licita- ción, quedando en favor del Tesoro la cantidad de- positada, sin que el rematante consiga volver sobre ella. Pero si alguna vez, sin embargo, devolviere esta cantidad en el caso de haberse la subasta de venta por can- sas acaecidas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10.º (Artículo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudica- ción de la licita no se satisficieren el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito inter- sado definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1884

El Rey (D. R.) Y en su nombre la Reina Re- gente del Reino, visto lo informado por la Direc- ción general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intendencia general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendi- dos con posterioridad á la ley de 9 de Mayo de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subas- ta, y que en este caso las licitas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Febrero de 1887

Se resuelve por esta disposición que los compra- dores pueden satisfacer el importe del primer pla- zo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudica- ción.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Don 10 de Julio de 1887

FEDERICO GUTIERREZ

El Administrador

SORIA.—En tip. de V. Tejedor.—1887

7.º El arrendamiento de líneas urbanas cada- ca á los cuarenta días después de su toma de po- sesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1886 y el de los propios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la mis- ma ley.

8.º Los compradores de líneas urbanas no po- drán demorar ni interrumpir sus obras de tra- bajado ó pagado el importe total del remate.

9.º Con arreglo á la ley de 8.º del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1884 las adjudica- ciones de bienes directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de saneamiento de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se- rán válidas por supuesto de derecho de dominio.

10.º Continúa de pagar por 100 del valor en la licita para tomar parte en cualquier subasta de líneas y parcelas del Estado ó de otras de domi- nio, es indispensable consignar ante el juez que la preside, acreditada que se ha abonado previamente en la Tesorería pública que co- rresponde el 5 por 100 de la cantidad que se va á dar para el remate.

11.º Inmediatamente que termine el remate, el licitante devolverá las consignaciones y los resgar- dos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo la- vor no hubiese pagado la línea ó censo, subasta ó finca (Art. 7.º de la Instrucción de 30 de Marzo de 1877).

12.º Los compradores de bienes compran- dos en las leyes de saneamiento, sólo podrán reclamar por los defectos que con posteriori- dad á la licitación sufran las líneas, por falta de sus medidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso de falta de medidas, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, que- dando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1883)

14.º El Estado no anulará las ventas por faltas de ciertos cuantios por los Agentes de la Admi- nistración é independientes de la voluntad de los compradores, pero podrán en su favor las acciones civiles y criminales que procedan contra los cul- pables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1883)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artícu- los 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablarse